

CÁRCEL A PERIODISTAS Y SUSENSIONES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA: DE LAS NORMAS GADITANAS A LOS JURADOS CIUDADANOS

Elba Chávez Lomelí*

En las dos primeras décadas posteriores a la emisión del decreto que permitía la libertad de imprenta, mediante el cual se estableció que todos tenían derecho a publicar sus ideas políticas, los habitantes de los territorios hispanoamericanos disfrutaron esta libertad que, en definitiva, contribuyó a reconfigurar el pensamiento del antiguo régimen y, con él, las prácticas políticas y, a la postre, su independencia. Entre 1810 y 1828, en Nueva España, en el Primer Imperio y en la Primera República Federal, autores con práctica en la escritura pública y escritores noveles arribaron a la escena pública con sus opiniones y críticas, con la intención de fungir como un contrapeso al poder, como lo señalaba el bando; sin embargo, también enfrentaron cárcel y multas, en ocasiones como producto de un estricto seguimiento de la reglamentación, pero en otras, como pretexto para acallar la opinión pública.

Este ensayo analiza las diversas formas que adoptó la aplicación práctica de las normatividades, reglamentos y circulares, además de las adiciones o, en su caso, sustituciones de la primera legislación en la materia, creada por los diputados reunidos en Cádiz. Las principales acotaciones o limitaciones a esa libertad son prácticamente las mismas en la actualidad, aunque bajo conceptos distintos o mediante la evolución de los términos a lo largo de más de dos siglos. En ese momento, los legisladores determinaron que se “abusaba” de esta libertad cuando los escritos incitaban a la subversión de las leyes fundamentales, fueran

* Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: elbachavez_03@yahoo.com.mx.

infamatorios o calumniosos, o resultaran contrarios a la decencia pública y a las buenas costumbres.¹

En los apartados primero y segundo se examinan la demora en la aplicación del decreto de libertad de imprenta de 1810, la persecución de escritores públicos, el encarcelamiento de José Joaquín Fernández de Lizardi y la suspensión de esta facultad tras haberse jurado la Constitución de la monarquía española. Asimismo, se estudian los dos decretos de 1813, en los cuales se expone la forma de proceder de la Junta de Censura, su organización y composición. En el tercer rubro se analizan los casos de autores que fueron denunciados por los abusos señalados en un nuevo reglamento de imprenta; mientras que, en la cuarta parte, se precisan los impresos perseguidos con fundamento en diversas adiciones realizadas durante el Primer Imperio, bajo la dirección de Agustín de Iturbide. Finalmente, el quinto apartado aborda la modificación del título VII, que regula la participación de los ciudadanos como jurados de imprenta.

Inauguración de una libertad desconocida y nuevos actores políticos

La libertad de imprenta quedó garantizada en los territorios hispanoamericanos a partir del 10 de noviembre de 1810, cuando se decretó que todos los españoles podían publicar sus ideas políticas. Dos años más tarde, los diputados reunidos en Cádiz incorporaron esta prerrogativa a la Constitución de la Monarquía y, unos meses después, expidieron el primer reglamento que detallaba cuáles eran los abusos en esta materia, sus respectivos castigos y la forma de proceder en la

¹ En el artículo 6º constitucional se asienta que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, en tanto que en el 7: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos”.

denuncia y calificación de periódicos o papeles sueltos sujetos a escrutinio por la autoridad.

Este derecho, al igual que el de representación, marcó un parteaguas en la construcción del mundo moderno; los nuevos ciudadanos accedieron a libertades hasta entonces desconocidas, como la posibilidad de participar en la discusión de los asuntos públicos mediante la publicación de sus ideas. La previa censura se erradicó con la desaparición, en 1812, del Santo Oficio, institución encargada del examen de todos los textos destinados a ser impresos. Del mismo modo, se eliminó el privilegio de imprimir, sin el cual nadie tenía autorización para publicar libros o periódicos; hasta ese momento, dicha cédula era concedida por el rey o por un representante de la Corona.

Si bien en territorio novohispano, desde la segunda década del siglo XVIII, se editó la primera Gaceta de México, misma que continuó en distintas épocas —la tercera en 1784—, desde inicios de la centuria decimonónica los lectores de Nueva España contaron con su primera publicación diaria en 1805, cuando se fundó el Diario de México. En estos casos, además de los impresos sin periodicidad fija —como hojas y papeles sueltos²— no se abordaban temas políticos; el contenido se centraba en la literatura, sobre todo la poética (sonetos, décimas, odas), así como en información considerada útil para los súbditos en su vida cotidiana, como publicar las listas de las mercaderías que traían los barcos, los días, horarios e itinerarios de las diligencias, avisos de todo tipo, desde el extravío de menores de edad hasta joyas, o la venta de nuevos títulos en librerías.

Uno de los componentes esenciales de estas primeras publicaciones fue la difusión de edictos, bandos y decretos, y, en general, comunicaciones

² Tipo de impreso en el que se publicaba una infinidad de contenidos, desde novenas hasta sermones y, a partir de que se permite la libertad de imprenta, textos de carácter político. Podían ser impresos en medio pliego (cuatro hojas) o en pliego completo (8 hojas); la impresión más común fue en cuatro hojas.

de la autoridad real a sus súbditos. Con ello, la Corona amplificaba las posibilidades de que estos mensajes fueran conocidos por un mayor número de personas. Además de estos espacios impresos, se mantenían los medios tradicionales, entre ellos fijar los edictos en paredes de edificios ubicados en zonas de mayor afluencia.

Con la libertad de imprenta, nacida bajo la noción de que todos los españoles tenían la facultad de publicar sus ideas políticas, un creciente número de escritores arribó a la escena pública con sus opiniones. En el caso de Nueva España, a pesar de la promulgación de la magna carta y de la emisión de un decreto para que dicha libertad se aplicara en todos los territorios hispanoamericanos, sólo comenzó a ejercerse a partir de octubre de 1812.

Los primeros en publicar sus impresos de manera consecutiva fueron Carlos María de Bustamante —bajo el seudónimo El Censor de Antequera— y José Joaquín Fernández de Lizardi. El primero editó *El Juguetillo*; el segundo, *El Pensador Mexicano*. Este último, en su número 9, del 3 de diciembre, con motivo del onomástico del virrey Francisco Xavier Venegas, solicitó el indulto para los clérigos que habían participado en el levantamiento insurgente y la revocación del bando en el que se establecía la pérdida del fuero eclesiástico, dado que los religiosos serían juzgados bajo procedimientos civiles.³

Al otro día, Venegas convocó a los integrantes de la Audiencia de México para analizar las situaciones que estaba generando la libertad de imprenta. En la reunión, los oidores señalaron que en el ejercicio de este derecho se cometían excesos, entre ellos la difusión de información falsa y sediciosa. En dichos escritos, los autores declaraban la guerra a los

³ El bando emitido el 21 de julio de 1812, expresaba que: “Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey, ó agavillando gentes para sostener la rebelion y trastornar la constitucion del estado, serán juzgados y executados del mismo modo, y por el mismo órden que los legos, sin necesidad de precedente degradacion” (*Gaceta del Gobierno de México* (México: imprenta de Arizpe. 30 de junio de 1812) 687).

defensores de la patria, pedían indulgencia para los traidores y calumniaban al gobierno al tildarlo de déspota y tirano. También denunciaron “la ‘impostura’ de suponer cerradas las puertas de los empleos a los americanos; la imprudencia de solicitar la inmunidad eclesiástica para que quedaran impunes los enemigos de la patria, el insulto dirigido al virrey”.⁴ Tras la discusión, determinaron que debía suspenderse la libertad de imprenta, medida que fue anunciada por el virrey en un bando del 5 de diciembre.

Dos días más tarde, José Joaquín Fernández de Lizardi fue aprehendido y conducido a la Real Cárcel, donde permaneció durante siete meses. De esta forma, *El Pensador Mexicano* se convirtió en el primer escritor público encarcelado por publicar sus ideas políticas y, pese a sus peticiones para que se le informara cuáles habían sido los abusos cometidos, nunca supo con certeza cuáles fueron. Él mismo relató la manera en que fue llevado a prisión y la defensa que emprendió para que se respetara la libertad de imprenta, prerrogativa que, argumentaba, había sustentado sus publicaciones:

(Venegas) suprimió la libertad de imprenta y decretó mi prisión, a la que fui arrastrado a las tres de la mañana del 7 de diciembre de 1812, acompañado del receptor Roldán y otros pajarracos de su calaña, que viven. Se me sorprendió con más de sesenta hombres. ¡Tanto era el temor que me tenían por mi opinión! A esa hora me condujeron a la cárcel de Corte, al cuarto de prisiones, es decir, a un calabozo estrecho, en donde luego que comenzó a rayar la aurora y entró alguna luz por la pequeña ventanilla que tiene, me vi rodeado de los horrores de la muerte y de la infamia; porque no veía sino sacos de ajusticiados, cadenas, grillos,

⁴ Elba Chávez Lomelí, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta (1810-1882)* (México: UNAM-Porrúa, 2009) 36, apoyado en Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810*, t. IV (México: INERHM, 1985) 78.

cordeles, mascadas, cubas y cerones, pronósticos todos de mi última existencia.⁵

En el juicio contra *El Pensador Mexicano*, éste sostuvo que se había dirigido a Venegas porque entendía que la Constitución lo autorizaba para ello, al tratarse de un asunto político. Asimismo, señaló que pensó “que su Exa. no se enojaría, o no lo llevaría a mal”,⁶ y reiteró que había obrado así “entendido por una parte que la Constitución lo autorizaba para ello, por ser un asunto político, y creído por otra, acaso por su ignorancia, que su Exa. no se enojaría, o no lo llevaría a mal”.⁷

Al ser cuestionado si sabía que las obligaciones de todo español incluían respetar a las autoridades establecidas, conforme al artículo 7 de la Constitución de Cádiz, Fernández de Lizardi respondió que, aunque la había leído íntegramente, no recordó ese precepto al momento de escribir su papel. Añadió que, incluso de haberlo recordado, no le parecía que hubiera quebrantado la máxima ley.

Desde la cárcel, escribió al auditor Miguel Antonio Bataller y Vasco. En la misiva señaló que desconocía los cargos que se le imputaban por haber publicado su papel, pues, a su juicio, éste solo contenía dos asuntos: felicitar al virrey con motivo de su cumpleaños y suplicarle que revocara el bando del 25 de junio. “Lo primero, me parece, que lejos de agraviar a V. E., antes debía haberme conciliado su Superior gratitud; [...]”.⁸ En cuanto al segundo, arguyó que la revocación del bando citado “tiene más disculpa en mi concepto”, ya que en su escrito no expresó “ni la quinta parte de lo que han dicho acerca de la materia el Dor. Torres, el Licenciado Bustamante y el Dor.

⁵ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Carta segunda de El Pensador al papista”, en Irma Isabel Fernández Arias (comp., revisión y notas), *Obras XI. Folletos (1821-1822)* (México: UNAM, 1991) 564-65.

⁶ Gastón García Cantú, *El Pensamiento de la reacción mexicana. Historia documenta vol. I* (México: UNAM, 1986) 111.

⁷ García, *El Pensamiento*, 111.

⁸ García, *El Pensamiento*, 114.

Peredo". Por ello, no vaciló en opinar al respecto, dado que esos impresos circulaban en el espacio público sin que nadie los objetara o denunciara.

El caso de Fernández de Lizardi evidenció dos aspectos en el arranque de la puesta en práctica de este derecho, circunstancias que provocaron que los escritores públicos vieran con resquemor la libertad de imprenta: por un lado, la dilación en su aplicación —prácticamente dos años después de la emisión del decreto del 10 de noviembre de 1810, bajo el argumento de la autoridad virreinal de que no se debían dar armas a los rebeldes para difundir sus ideas— y, por otro, el incumplimiento de los procesos marcados por el propio decreto para denunciar y, en su caso, imponer la pena respectiva, conforme a los abusos de imprenta señalados en el documento.

El decreto y su aplicación en materia de libertad de imprenta

Es preciso destacar la relevancia de los trabajos de las Cortes de Cádiz por la importancia que revistieron para el mundo hispánico, pues las leyes emanadas de esta asamblea reconfiguraron el orden político no solo en cuanto a las transformaciones relativas a las ideas de soberanía, elecciones y representación, sino que además abrieron la posibilidad de conformar la esfera pública mediante el surgimiento de un tercer componente, situado casi al mismo nivel que el poder ejecutivo y las Cortes: la opinión pública, configurada gracias a la emisión de pensamientos, análisis y posturas por medio de la imprenta.

Es así que, tras la instalación de las Cortes el 24 de septiembre de 1810, uno de los primeros asuntos abordados, apenas tres días después de iniciadas las sesiones, fue el de la libertad de imprenta. En la primera deliberación se acordó formar una comisión integrada por once diputados encargada de preparar los trabajos previos al debate sobre este derecho. En las discusiones que tuvieron lugar entre el 14 y el 19 de octubre, fecha en que se procedió a la votación del decreto, se registraron posiciones a favor y en contra de permitirla. Entre las primeras, los

diputados apelaron a la idea de una opinión pública como contrapeso de la autoridad —incluidas las Cortes— y como freno del despotismo.

No obstante, la oposición de 32 de los 68 diputados,⁹ cuyo principal argumento se basaba en permitir la libertad de imprenta pero con previa censura —propuesta a todas luces contradictoria al espíritu de dicha libertad—, no impidió que la medida fuera aprobada. Los representantes gaditanos que se inclinaron por la revisión de los textos antes de su publicación sostenían que, de no realizarse ese análisis, se incurriría en abusos y “no habría medida posterior que detuviera sus consecuencias”, según expresó José Morales Gallego. En consonancia, Jaime Creus y Martí y Joaquín Tenreyro Montenegro puntualizaban que era necesario examinar los escritos para determinar si no contenían “delitos, difamaciones o errores”, “pues conviene más impedir los males que remediarlos después de sucedidos”.¹⁰

El decreto se hizo público el 10 de noviembre de 1810; en él se estableció que la “facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de las arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública”.¹¹ En los veinte artículos que lo integraban se precisaban las formas en que debía procederse en caso de que un escrito fuera calificado como libelo infamatorio, calumnioso, subversivo de las leyes fundamentales de la monarquía, o como licencioso y contrario a la decencia pública y a las buenas costumbres.

⁹ Véase la votación de la sesión del 19 de octubre de 1810, en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, no. 25 (Cádiz, España, 1812) 53-55.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias 1810, no. 23, 49.

¹⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* 1810, no. 23, 49.

¹¹ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, T. I, 1687-1826 (México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876) 338.

También se señaló que, para asegurar la libertad de imprenta y al mismo tiempo contener su abuso, se crearían juntas de censura: una suprema, que debería residir cerca del gobierno (España), y otra en cada provincia del reino, compuesta por cinco individuos, quienes se encargarían de la averiguación, calificación y castigo de quienes abusaran de esta libertad. El procedimiento indicado por los diputados gaditanos para tal efecto era el siguiente:

1. Denunciado el impreso ante la Junta de Censura, esta la examinaba para conocer si contenía o no alguno de los “abusos” mencionados.
2. Si era el caso, se mandaba a alguno de los jueces a recoger los ejemplares vendidos.
3. El autor o el impresor podía solicitar copia de la censura y defenderse de la calificación; si la junta ratificaba el sentido de su primera resolución, el escritor todavía tenía la posibilidad de exigir que el expediente fuera remitido a la Junta de Censura Suprema (en España).
4. Enviado el expediente a la península, el impreso debía ser sometido a una primera censura y, al igual que ocurría en la junta de provincia, si el autor lo consideraba pertinente, podía responder para que, en su caso, fuese sometido a un segundo examen, luego de lo cual se emitía el veredicto final. Si el fallo resultaba en contra, la obra era decomisada sin más; en caso contrario, el proceso podía continuar.¹²

Casi tres años después, las Cortes emitieron otros dos decretos (ambos el 10 de junio de 1813), los cuales ampliaron y precisaron el contenido del decreto original. “Teniendo en cuenta los varios recursos y consultas

¹² Este decreto también señala la excepción para las publicaciones de carácter religioso, las cuales sí eran revisadas antes de su impresión. Por otra parte, en el supuesto de que el escrito contuviera injurias personales, el impreso era recogido, y el agraviado podía seguir el juicio en el tribunal correspondiente.

hechas a las mismas desde que empezó a observarse el decreto del 10 de noviembre de 1810”,¹³ expidieron una ley con adiciones a la primera, en la que agregaron que los impresos que instigaran directamente a la sedición del pueblo serían calificados de “sediciosos”. También profundizaron en el procedimiento a seguir cuando un impreso fuera denunciado, pero derogaron la segunda revisión de la Junta Suprema prevista en el reglamento anterior.

Otro de los elementos incorporados fue la prohibición de que el autor o el editor publicaran la censura elaborada por la Junta, así como la contestación de los responsables del texto en cuestión. Esta podía hacerse pública únicamente después de haber sido presentada ante la Junta; “hecho esto, tendrá facultad de darla a la luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido a la autoridad de aquella”.¹⁴

Sin embargo, como se ha señalado, la posibilidad de que en Nueva España se aplicaran las adiciones a la normatividad de 1810 fue nula, primero por la suspensión de la libertad de imprenta y, segundo, porque, al regreso de su exilio, Fernando VII disolvió las Cortes, derogó la Constitución y reactivó las funciones del Santo Oficio, entre ellas la previa censura de los textos que se pretendieran imprimir, ya fuera en alguna publicación periódica o en papeles sueltos.

De tal forma, tuvieron que transcurrir seis años para que la nascente opinión pública pusiera a prueba los límites constitucionales del derecho a imprimir ideas políticas, cuando, en 1820, el pronunciamiento liberal condujo al rey a jurar la carta magna gaditana el 9 de marzo de ese año; dos días después, publicó una circular que restablecía la libertad de imprenta en todas las provincias de la monarquía.

¹³ Elba Chávez Lomelí, *En el reino de la opinión. Impresos y nueva cultura política (1820-1823)*, (México: El Colegio Mexiquense AC., 2023) 456.

¹⁴ Chávez, *En el reino*, 459.

En Nueva España, el virrey Juan Ruiz de Apodaca dio a conocer el bando respectivo el 19 de junio de 1820; en él señaló que “prometiéndome de la ilustración y rectitud de este público y el de todo el reino, a quienes excito y encargo en toda forma y con arreglo a las leyes de imprenta que se citan, que usarán de la libertad de la prensa, que desde hoy queda restablecida, con la moderación, decoro y circunspección que lo caracterizan, conduciéndose por el camino de la religión, de la fidelidad y de la prudencia [...]”.¹⁵

De esa fecha a diciembre de aquel año, en el territorio septentrional se registró una explosiva publicación de papeles sueltos, sobre todo en la capital del virreinato.¹⁶ Este tipo de impreso adquirió singular importancia en ese segundo constitucionalismo español porque tanto los escritores doceañistas como un grupo de autores emergentes difundieron sus ideas en esta clase de materiales.

De las características más sobresalientes de estas publicaciones destacaban: la ausencia de una periodicidad fija; el hecho de que la mayoría estuviera impresa en un cuarto de pliego (cuatro páginas); que tuviera un solo autor; y que no contara con una cabecera fija, pues únicamente se presentaba con un título y, en algunas ocasiones, con un subtítulo. Se imprimían en papel de medio florete (de segunda mano) y no mostraban un cuidado puntual en la edición, ya que muchos presentaban faltas de ortografía y de sintaxis; además, al emplearse tipos desgastados, la impresión resultaba desprolija.

El papel suelto ofrecía a los incipientes escritores públicos varias ventajas, entre ellas, la posibilidad de publicarlo sin sujetarse a la anuencia del editor o redactor de un impreso, pues bastaba con que el dueño de una imprenta autorizara su producción para que saliera a la luz

¹⁵ Tarcisio García Díaz (coord.), *Independencia nacional II. Morelos-Consumación* (México: UNAM, 2005) 283.

¹⁶ De acuerdo con Chávez, En el reino, 25, en 1820 se registran 457 papeles sueltos, en 1821, 364, en 1822, 460, en 1823, 289, en tanto que se observa una disminución notable en 1824, con la publicación de solamente 74.

pública. Circulaba con mayor oportunidad y rapidez, al no tener periodicidad fija y no ajustarse a los tiempos de edición de una publicación periódica. Todas estas particularidades se vinculaban con una larga tradición hispana relacionada con los pliegos de ciego o pliegos de cordel, aunque con la diferencia de que, tras permitirse la libertad de imprenta, sus contenidos se transformaron: de ser el vehículo de sermones, novenas, catecismos y romances, pasaron a contener opiniones, reflexiones y análisis de índole política.

Un elemento adicional que vale la pena mencionar es que, mientras la opinión pública se expresó fundamentalmente en esta clase de impresos, en contraste, solo se editaron¹⁷ cuatro periódicos en 1820, tres en 1821, cuatro en 1822 y tres en 1823.

El exponencial incremento de los papeles sueltos en Nueva España fue resultado, sin lugar a dudas, del regreso al constitucionalismo español que, al tiempo que restableció la vigencia de la Carta Magna, suprimió la Santa Inquisición y reestableció el derecho a publicar las ideas políticas. Sin embargo, junto a esta entusiasta reacción y prolífica producción de impresos —que, por otra parte, denotaban el deseo de participar en la discusión de los asuntos públicos—, se aprobó una nueva normatividad, más precisa y detallada, por los diputados reunidos nuevamente en España.

Dos días después de darse a conocer el respectivo bando en Nueva España, el 21 de junio, se tomó el juramento a José María Fagoaga, Tomás Salgado, Pedro González y Agustín Villanueva como integrantes de la Junta de Censura de México, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la libertad de imprenta, cuya función era la de examinar los impresos denunciados, ya sea por el poder Ejecutivo o por las “Justicias” respectivas.

¹⁷ Es preciso señalar que el número de publicaciones señalado es solo para el caso de la ciudad de México.

En septiembre se registra la publicación de un impreso, que bien pudiera ser el primero denunciado, restablecido el constitucionalismo: *El liberal a los bajos escritores*, del teniente Félix Merino,¹⁸ publicado en Puebla el 27 de septiembre de 1820 y reimpresso en la ciudad de México en la imprenta de Alejandro Valdés.

Además de ser el primer impreso denunciado en Nueva España encontrado hasta el momento en esta investigación, este papel suelto adquiere notoriedad porque, por un lado, abrió en la práctica la puerta a las opiniones y la crítica a las autoridades, en este caso a Juan José Ruiz de Apodaca, a quien Merino señala por seguir observando las mismas prácticas que en el absolutismo y no respetar la Constitución y, por otro, provocó una acalorada discusión, nutrida por al menos 13 impresos en los que sus autores defendían al Conde del Venadito y atacaban al militar por atreverse a injurarlo.¹⁹

También se registró la denuncia de otro impreso: el teniente José Bernardo Baz acusó ante la Junta de Censura al Noticioso General, en sus números 725 y 727, por los remitidos publicados por Juan Santos Losada. Éste calificó como errónea la conducta del militar, tanto como elector, “amo” de la cochera y asentista del teatro.

La Gaceta de México informó sobre la resolución a la que llegó la instancia encargada de calificar las publicaciones. En ella se refirió que no pudieron ser recogidos los ejemplares del periódico, considerados injuriosos para el integrante del ejército. Por ello, se pidió que se insertara en todas las publicaciones de la capital la solicitud para que los “sujetos que mantuvieron en su poder ejemplares de los expresados Noticiosos, los entreguen inmediatamente al escribano actuario, dentro de ocho días, y las personas que se hallaren fuera de esta ciudad remitan

¹⁸ FM, *El liberal a los bajos escritores* (México, Puebla: Oficina del Gobierno, reimpresso en México en la oficina de D. Alejandro Valdés, 27 de septiembre de 1820).

¹⁹ Véase Chávez, *En el reino*, 70.

aquellos a este juzgado por el correo ordinario”.²⁰ La querella entre ambos personajes se resolvió mediante una conciliación en la que se ofrecieron disculpas, bajo el argumento de que no había sido su ánimo injuriarse.

Sin embargo, el caso que marcó ese segundo semestre de 1820 en materia de libertad de imprenta fue el de Rafael Dávila, pues se convirtió en el primer autor encarcelado en los inicios del segundo constitucionalismo español. Este escritor se estrenó en la escritura pública con el papel suelto *Manos besan hombres que quisieran ver quemadas*,²¹ y continuó con su serie *La verdad amarga pero es preciso decirla*. En su primer número aconsejó a los diputados novohispanos que viajaban a la península para participar en los trabajos legislativos que hicieran valer su voz y denunciaran la subrepresentación de la delegación americana en las Cortes: “no sufráis desaires, volveos a vuestro suelo que para representar no necesitáis de España”.

De la misma forma, pidió al monarca respetar la Constitución: “Acordáos que América es [...] una Nación que cansada de arrastrar cadenas está resuelta a ser libre a toda costa [...] que puede por sí sola ser feliz sin depender de otra [...] Decidle a Fernando que América puede vivir sin España y ser feliz”²², puntualizó. El papel fue denunciado por sedicioso y subversivo y el escritor fue conducido a la cárcel.

“El 14 de octubre de 1820, el fiscal de censura, Ignacio Espinoza, denunció el impreso de Rafael Dávila ante el juez de Letras Pedro Jove, quien esa misma tarde envió un oficio a José María Benavente, impresor del papel, en donde le pedía que suspendiera la reimpresión y no

²⁰ *Gaceta de México* (México: imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 11 de noviembre de 1820) 1194.

²¹ Rafael Dávila, *La verdad amarga pero es preciso decirla*, no. 1 (México: imprenta de J. M. Benavente y socios, 1820) 1-2.

²² Rafael Dávila, *La verdad amarga pero es preciso decirla*, no. 1 (México: imprenta de J. M. Benavente y socios, 1820) 1-2.

vendiera más papeles”.²³ El procedimiento seguido contra el autor provocó la impresión de diversos escritos plagados de análisis y explicaciones de carácter jurídico, en los cuales se fundamentaban, con base en la Constitución y el Reglamento de la Libertad de Imprenta, las arbitrariedades cometidas contra Dávila. El papelista se defendió en otro número de *La verdad amarga* pero es preciso decirla, señalando la arbitrariedad con la que se había procedido en su contra; sin embargo, en las dos revisiones se ratificó la calificación de su impreso como sedicioso y subversivo.

Un reglamento matriz, base fundamental de normas en materia de imprenta

En tanto en Nueva España se vigilaba a la prensa con base en el articulado de las normatividades de 1810 y 1813, en Madrid los diputados creaban nuevas reglas y adicionaban y especificaban otras. El Reglamento de la Libertad de Imprenta, expedido en noviembre de 1820,²⁴ expresó de forma específica, en su *Título II, Calificación de los escritos de los abusos*, que se abusaba de esta libertad cuando los escritos conspiraran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o la Constitución de la monarquía, infracción que se calificaba con la nota de subversión. En tanto, aquellos textos y autores que publicaran máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o perturbar la tranquilidad pública recibirían la calificación de sediciosos; estos se dividían en notas de primer, segundo y tercer grado, según la gravedad del abuso en que se incurriera.

Aquellos casos en que los escritos incitaran directamente a desobedecer las leyes o a las autoridades legítimas eran acreedores a la nota de incitador a la violencia en primer grado, y quien provocara con sátiras o

²³ Chávez, *En el reino*, 167.

²⁴ El contenido de este Reglamento permanecería vigente en su esencia durante la primera mitad del siglo, pues una de las constantes en las normatividades posteriores a éste, es que tuvieron como matriz a esta reglamentación.

inectivas recibía la calificación de incitador en segundo grado. El castigo señalado para los impresos sediciosos en primer grado consistía en seis años de prisión; en segundo, en cuatro años y, en tercero, en dos. Los abusos de imprenta considerados subversivos recibían la misma penalidad, mientras que los incitadores a la desobediencia eran condenados a un año de cárcel. En tanto, quien provocara con sátiras e inectivas debía pagar una multa de cincuenta ducados; de lo contrario, era privado de su libertad por espacio de un mes.

Por su parte, las obras escritas en lengua vulgar que ofendieran la moral y la decencia públicas se calificaban como obscenas o contrarias a las buenas costumbres, y los escritos en que se vulnerara la reputación u honor de los particulares, tachando su conducta privada, se registraban como libelos infamatorios.

Los tiempos de navegación y la llegada de noticias, así como el arribo de las comunicaciones oficiales, provocaron que esta normatividad se aplicara hasta inicios de 1821, momento en que nuevos escritores se sumaron a quienes ya habían ejercido esta libertad y que, incluso, continuaban publicando, unos con la previa revisión de sus escritos y otros desde la insurgencia, como José Joaquín Fernández de Lizardi, entre los primeros, y Carlos María de Bustamante, entre los segundos. Para ese año, en el espectro de autores se observaban perfiles con las más variadas profesiones: militares, clérigos, empleados públicos, abogados y representantes de la autoridad monárquica, solo por citar algunas de las actividades que desempeñaban quienes saltaron a la palestra pública para opinar sobre la Constitución, los nuevos derechos y expresar su postura respecto de las recientes libertades.

No obstante que contemporáneos como Lucas Alamán opinaban que la proliferación de los papeles sueltos contribuía a la agitación política de esos meses y que el “gobierno no podía conseguir que se castigase a los autores de estos papeles sediciosos, porque la Junta de Censura, compuesta de individuos nombrados por las cortes y que profesaban las

mismas opiniones que los escritores, los declaraban absueltos y si alguna vez los condenaban en la primera calificación, en la segunda los absolvía completamente”,²⁵ como se ha podido comprobar, la percepción de Alamán contrasta con los casos aquí expuestos de escritores que pisaron la cárcel por sus publicaciones, acusados ya fuera por sedición o por subversión.

De los 68 impresos denunciados,²⁶ entre 1820 y 1832, cuarenta fueron papeles sueltos, la mayoría publicados de manera anónima. Sin embargo, es posible identificar a Pablo de Villavicencio como el escritor más denunciado (siete impresos), seguido de Carlos María de Bustamante (cinco), Rafael Dávila (tres), Francisco Ibar (tres) y Fernández de Lizardi (tres). Este último, además, fue excomulgado por la Iglesia por su impreso *Defensa de los francmasones*.

En todas estas denuncias, el fundamento legal se basó en la normatividad creada por los diputados, primero en Cádiz y, posteriormente, en las nuevas Cortes reunidas en Madrid a partir de 1820. Esta reglamentación tuvo vigencia durante el segundo constitucionalismo español, en el Primer Imperio —normatividad a la que se le hicieron algunas adiciones— y en la Primera República Federal hasta 1828, cuando el reglamento experimentó un cambio significativo al sustituirse todo el título VII. En esta reforma se introdujeron dos jurados compuestos por ciudadanos: uno de acusación y otro de sentencia.

De tal forma que, en el periodo estudiado, los conceptos, la forma de proceder y los castigos aplicados a quienes abusaran de la libre imprenta tuvieron como base el pensamiento y la concepción de los contemporáneos, en un contexto en el que prevalecieron las ideas liberales por encima de las conservadoras.

²⁵ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, t. V (México: Editorial Jus, 1942) 53-54.

²⁶ Cfr. “Apéndice. Un siglo de prensa perseguida”, en Chávez Lomelí, Elba Teresa, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta (1810-1882)* (México: Porrúa, 2009).

Bajo la nueva normatividad de 1820, fue denunciado José Joaquín Fernández de Lizardi a inicios de 1821 por su papel suelto *Chamorro y Dominiquín, diálogo jocoserio sobre la independencia de América*²⁷ en el cual analizaba las posibilidades de la independencia de México. Su siguiente impreso, *Contestación de El Pensador a la carta que se dice dirigida a él por el coronel Don Agustín de Iturbide*, también fue señalado por abusar de la libre imprenta.

Desde la cárcel, a donde fue conducido, encabezó la defensa de sus impresos, ambos calificados de sediciosos. El escritor arguyó: “no sé cómo puedan calificarse de sediciosos mis papeles ni en qué consista la provocación al tumulto o a los alborotos populares, ni menos a la separación de la América de España, cuando de los mismos impresos se colige todo lo contrario”.²⁸

En su alegato, *El Pensador* puntualizó una de las fisuras del Reglamento de imprenta, la cual provocaba que los juicios no fueran imparciales, pues los mismos integrantes del jurado emitían la primera y la segunda censura sin posibilidad de recusación. Sin embargo, en la segunda calificación de la Junta de Censura se determinó que los papeles sueltos en cuestión no eran sediciosos: “La Junta Provincial de Censura [...] acordó que, en virtud de lo que ha alegado su autor y de sus muchos impresos, incluso los censurados, por los que consta su adhesión al sistema constitucional, no hay menor dudas de que no tuvo intención de contravenir a él”.²⁹

²⁷ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Chamorro y Dominiquín. Diálogo jocoserio sobre la Independencia de la América” (1821), en Irma Isabel Fernández Arias (ed., notas y presentación), *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras XI. Folletos (1821-1822)* (México: UNAM, 1991).

²⁸ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Defensa que El Pensador mexicano presentó a la Junta de Censura de esta capital”, en Fernández Arias, *José Joaquín Fernández de Lizardi*, 149.

²⁹ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Observaciones político-legales que en abono de sus impresos hace El Pensador mexicano”, en Irma Isabel Fernández Arias (ed., notas y presentación), *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras XI. Folletos (1821-1822)*. (México:

Supresión de la libertad de imprenta y el Reglamento adicional

Durante el movimiento trigarante, una vez que Agustín de Iturbide dio a conocer el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, y conforme las plazas se adherían a sus postulados más importantes, los impresores y editores de esas provincias también respaldaron la causa mediante el empleo de sus imprentas para difundir el plan y los avances del trigarantismo. El jefe político, Apodaca, al observar el progreso independentista, como lo había hecho su antecesor Venegas en 1812, ordenó suprimir la libertad de imprenta el 5 de junio:

Siendo ya muy perjudicial, escandaloso e intolerable el notorio abuso que se hace de la ley de libertad de imprenta, como acreditan varios papeles [...], cuyo tenor no sólo manifiesta haber sido dirigidos por el pérfido Iturbide y sus secuaces para su impresión [...] y se continúa el criminal designio de desunir a los habitantes fieles a la Constitución y al rey, han ocurrido muchos de ellos, pidiendo que esta superioridad suspenda la expresada ley por aquellos motivos durante las actuales circunstancias.³⁰

Al triunfo de la consumación independentista, a finales de 1821, e instalada ya la Junta Soberana con Iturbide en la presidencia, se presentaron dos casos de denuncias a impresos: el primero, contra La Avispa de Chilpancingo, de Carlos María de Bustamante, el 28 de noviembre, y el segundo, el 11 de diciembre, relativo a un papel suelto de la autoría de Francisco Lagranda. De acuerdo con la acusación del fiscal de imprenta, José González Retana, el número 5 de La Avispa era considerado subversivo e incitador a la desobediencia; las razones que expuso fueron que el impreso criticaba a las corporaciones religiosas y al Imperio mexicano al señalar, entre otras ideas, que “está muy entretenido en imaginar un trono muy brillante, tener muchos consejos,

UNAM, 1991) 166.

³⁰ Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHDF), Ayuntamiento, Jurados de Imprenta, vol. 2 739.

parques, jardines, etc., que es poner en ridículo a nuestro gobierno”.³¹ Tras haber estado encarcelado por nueve horas, el autor relató que finalmente “la Junta Soberana mandó que se me pusiese en libertad y después diese fianza”.³²

El autor de siglas F. P. A., por su parte, publicó *Respuesta a la carta confidencial contra el papel titulado: No paga Iturbide con condenarse*,³³ en el cual, al defender al ministro José Domínguez —autor del impreso No paga Iturbide con condenarse—, insinuó que Iturbide se oponía al sistema constitucional. De igual forma, fue denunciado el papel de Fernández de Lizardi, Cincuenta preguntas de El Pensador a quien quiera responderlas, publicado el 18 de noviembre de 1821. Ambos impresos fueron acusados, y, al decir de Fernández de Lizardi, fue el propio Iturbide quien los señaló.

En el caso de Francisco Lagranda, éste publicó el 11 de diciembre de 1821 su papel suelto *Consejo prudente sobre una de las tres garantías*,³⁴ en donde exhortaba a los españoles a salir de México con todo y sus caudales, dado que el “héroe de Iguala”, afirmaba este autor, no podía garantizar de manera efectiva la unión entre criollos y peninsulares. El impreso alarmó a la opinión pública, en especial a la peninsular, y para poner un freno a esta clase de publicaciones, las autoridades se reunieron con el fin de limitar este tipo de opiniones. El resultado fue el *Reglamento adicional para la libertad de imprenta*,³⁵ en el cual se señalaron cuáles eran las seis bases fundamentales de la constitución del imperio, mismas que debían ser respetadas por los escritores.

³¹ Carlos María de Bustamante, *Suplemento a La abispa de Chilpancingo*, no. 8 (México: imprenta de Mariano Ontiveros, 1821) 106-107.

³² Bustamante, *Suplemento*, 124.

³³ F. P. A., *Respuesta a la carta confidencial contra el papel titulado: No paga Iturbide con condenarse* (México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821).

³⁴ Francisco Lagranda, *Consejo prudente sobre una de las tres garantías* (México: imprenta Americama de José María Betancourt, 1821).

³⁵ Chávez, *En el reino*, 469-72

En la citada normatividad se especificaba que esas seis bases eran: la unidad de la religión católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra; la independencia de la antigua España frente a cualquier otra nación; la estrecha unión de todos los ciudadanos del imperio y la perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, hubiesen nacido en él o del otro lado del mar; la monarquía constitucional hereditaria y moderada, para la cual se dispuso el llamamiento contenido en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba; el gobierno representativo y la división de los tres poderes — legislativo, ejecutivo y judicial— en los congresos, juntas, personas y tribunales señalados en el artículo 14 del Tratado de Córdoba, lo cual sería explicado más extensamente por la Constitución del Imperio.³⁶

También señalaba cuáles eran los castigos por infringir las bases fundamentales. De tal forma que, si el escritor las atacaba directamente en primer grado, era condenado a seis años de prisión; en segundo, a cuatro años, y en tercero, a dos. En tanto que, si lo hacía de manera indirecta, se le imponía la mitad del tiempo, también de acuerdo con su gradación. Asimismo, estipulaba la conformación de dos jurados: uno encargado de analizar el impreso y emitir su fallo, y otro en el que se revisaba la segunda sentencia. Bajo esta nueva normatividad, Lagranda fue juzgado y condenado a seis años de cárcel.

Si dura más el Congreso nos quedamos sin camisa

Como es sabido, el primer Constituyente no pudo elaborar una constitución para la nueva nación; Iturbide lo disolvió y creó uno nuevo. Sin embargo, la fuerza de las provincias y el Plan de Casa Mata dieron un giro a los hechos. El generalísimo se vio obligado a abdicar y partir exiliado a Europa, y se convocó a unas nuevas Cortes. A las sesiones de ese segundo constituyente mexicano llegaron quejas sobre la forma en que procedían muchos escritores, quienes ponían títulos a sus papeles sueltos que no correspondían con el contenido. Por ello, los diputados

³⁶ Cfr. Chávez, *En el reino*, 469-72.

emitieron un decreto el 3 de junio de 1823, en el cual señalaron los castigos a los que serían objeto los autores que incurrieran en dicha práctica; esta medida provocó un aluvión de críticas por medio de papeles de a medio y de pliego completo.

En ese mismo mes, Fernández de Lizardi fue denunciado por el papel *Si dura más el Congreso nos quedamos sin camisa*, “aunque advirtió que se trataba de un impreso sarcástico, cuyo título tenía el propósito de llamar la atención y ser vendido, entre ironía e ironía mezclada en el relato de su sueño, opinaba sobre los últimos acontecimientos relacionados con las Cortes y con la recepción de la nueva convocatoria al Congreso”.³⁷

A unos meses de que la Constitución de 1824 se promulgara, Pablo de Villavicencio, escritor que comenzó a publicar en 1822, enfrentó su primer juicio de imprenta por la denuncia de sus papeles *O se destierra el coyote o mata a nuestras gallinas*, publicado el 11 de febrero de 1824, y *El hijito del coyote que cuidaba las gallinas o sea suplemento al número primero de su señor padre*. En sus impresos continuó con la zaga de parábolas iniciada meses atrás, en las cuales presentaba como personajes a los coyotes —con los que el autor identificaba a los españoles— y a las gallinas, a las que equiparaba con los mexicanos. Las publicaciones fueron señaladas por subversivas, sediciosas y por incitar a la desunión de la República y, aunque el juez Agustín Pérez Lebrija intentó aprehender al escritor, el segundo jurado lo absolvió por unanimidad, pues, desde la perspectiva de sus integrantes, no había elementos para calificarlas como tales.

Los hechos que tuvieron lugar en la reunión del jurado de imprenta propiciaron que el tema de la libertad en la materia fuera llevado a una de las sesiones del Congreso Constituyente, en donde se discutió la posibilidad de reformar el reglamento de imprenta. En dicha sesión se dictaminó que los juicios de imprenta serían nulos cuando se registraran

³⁷ Chávez, *En el reino*, 426.

gritos de aprobación o desaprobación del pueblo, en clara alusión a los acontecimientos observados en el juicio del Payo del Rosario, pues el día en que el escrito de Villavicencio iba a ser juzgado, se congregaron poco más de mil personas para escuchar la resolución.

En su papel Defensa que hizo el Payo del Rosario en la sala del crimen de esta capital ante el tribunal de jurados: ratificando lo que dijo en su papel del coyote, el escritor refirió que el fiscal de imprenta calificó su impreso de sedicioso y subversivo “porque no solo me ilimito a examinar la cuestión de la que ya se ocupa el Soberano Congreso sobre separación de los españoles de los empleos [...] sino que aún avanzo a sentar proposiciones incitantes a la subversión y a la desobediencia a los Supremos poderes del Estado”.³⁸

En su ya clásico estilo parabólico, Villavicencio retomó el tema de los coyotes —los españoles—, de quienes afirmó que eran preferibles a los perros ingleses. El pleito se desarrolló entre una mujer y su marido, porque la primera prefería a los coyotes y el segundo a los perros ingleses; el asunto concluyó cuando la esposa le dijo a don Julián: “si V. quiere que tengamos la fiesta en paz, trate de estimar más a mis coyotes y consentir menos a sus perros, porque ya le he dicho que de coyote a perro inglés, voy al coyote ocho a tres, porque vale más mojigato que desplumador”.³⁹ Sin embargo, la ocasión siguiente en que el escritor abordó el tema del comercio de los ingleses en territorio nacional, ni siquiera se le concedió la oportunidad de ser juzgado por un jurado de imprenta, pues el presidente Guadalupe Victoria decretó su destierro al fuerte de San Diego en Acapulco por el papel *Si no se van los ingleses hemos de ser sus esclavos*, el 19 de noviembre de 1825.

³⁸ El Payo del Rosario, *Defensa que hizo el Payo del Rosario en la sala del crimen de esta capital ante el tribunal de jurados: ratificando lo que dijo en su papel del coyote* (México: imprenta liberal del ciudadano Juan Cabrera, marzo de 1824) 3.

³⁹ El Payo del Rosario, *De coyote a perro inglés, voy al coyote ocho a tres* (México: Oficina liberal del ciudadano Juan Cabrera, 11 de febrero de 1825).

El gobierno, alarmado por el contenido y el tono del impreso, convocó a una reunión de ministros en donde se determinó que la publicación era una afrenta para la nación inglesa; ahí Victoria echó mano de las facultades extraordinarias y ordenó el exilio del escritor, quien, con un fuerte despliegue policiaco, fue aprehendido en su domicilio a las tres de la mañana, “yo salí con la única ropa de dormir que tenía puesta en el cuerpo [...] y sin hacerme cargo, sin oírme y sin manifestarme el motivo de aquella tropelía [...] me condujeron hasta Acapulco”, relataría *El Payo* en *Se va a descubrir la facción de gachupines que sedujo al Payo del Rosario, para escribir contra los ingleses*;⁴⁰ no obstante el destierro, el jurado de imprenta convocó a sus integrantes y pese a la expectación pública y el interés del gobierno, el papel de Pablo de Villavicencio fue declarado absuelto.

Jurados de imprenta integrados por ciudadanos

En 1828, el reglamento vigente fue objeto de modificaciones al sustituirse el Título VII del Reglamento de imprenta de 1820, relacionado con la forma de proceder para calificar y sentenciar los impresos que abusaran de ese derecho. El cambio fundamental se dio con la incorporación explícita de los jurados integrados por ciudadanos. En esta sustitución, emitida el 14 de octubre de ese año, se señaló que los impresos debían denunciarse ante los alcaldes constitucionales, para que estos convocaran a los jurados encargados de examinar las publicaciones. Para tal efecto, se determinó la formación de dos cuerpos: uno de acusación y otro de sentencia.

En caso de que un impreso fuera declarado subversivo, sedicioso o incitador a la desobediencia en primer grado, el juez ordenaría apresar al autor; pero cuando se tratara de cualquiera de los demás abusos, “se

⁴⁰ *El Payo del Rosario, Se va a descubrir la facción de gachupines que sedujo al Payo del Rosario, para escribir contra los ingleses* (México: oficina del finado Ontiveros, 1826).

limitará el juez a exigirle fiador o la caución suficiente de estar a las resultas del juicio”.⁴¹

Este fue quizá el cambio más significativo que se realizó al reglamento matriz de 1820 que, como se ha observado, resultó del análisis, ampliación y precisión de aquel primer decreto del 10 de noviembre de 1810, con el cual los diputados gaditanos permitieron que todos los españoles tuvieran el derecho de publicar sus ideas políticas. Con ello, puede afirmarse que la prensa en México estuvo regida por estos preceptos durante décadas, según indicó en su informe de 1851 el ministro de Negocios Eclesiásticos, quien, en un análisis a propósito de las críticas sobre la revisión de las ideas religiosas, señaló que: “en la ley del 14 de octubre de 1828, el legislador no sólo declaró vigente la del 22 de octubre de 1820, sino que la confirmó, pues por el hecho mismo de derogar el Título 7 declaró subsistentes todos los otros títulos”.⁴²

Si bien entre 1828 y 1846 se registraron otras medidas relacionadas con la libertad de imprenta —como los decretos del 4 y del 29 de septiembre de 1829, la ley sobre los libelos infamatorios de 1831 y la Circular Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en los que se abuse de la libertad de imprenta de 1839—, la Ley Lafragua de 1846 representó el cambio más relevante ocurrido en esas décadas transcurridas desde 1810, cuando se decretó por primera vez este derecho. No obstante, en esencia retomó el espíritu del reglamento de 1820, introduciendo modificaciones en el monto de los castigos y en las penas carcelarias. Por ejemplo, los escritos calificados de sediciosos y subversivos, así como aquellos que incitaran a la desobediencia en

⁴¹ Basilio José Arrillaga, *Recopilación de decretos, leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana* (México: imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835) 269.

⁴² *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras* (México: imprenta de Ignacio Cumplido, enero de 1851) 43. Asimismo, señala que “en estos principios de la legislación que ha estado vigente después de la Constitución de 24, no indujo ni podía inducir novedad alguna el reglamento expedido después de restablecida la Constitución, de 14 de noviembre de 1846” (Memoria 44).

primer grado, purgarían una pena de seis meses y 300 pesos de multa, cuando en la normatividad de 1820 ascendía a seis años.

BIBLIOGRAFÍA

Bustamante, Carlos María de. *Suplemento a La abispa de Chilpancingo*, no. 8. México: imprenta de Mariano Ontiveros, 1821.

Dávila, Rafael. *La verdad amarga pero es preciso decirla*, no. 1. México: imprenta de J. M. Benavente y socios, 1820.

El Payo del Rosario. *De coyote a perro inglés, voy al coyote ocho a tres*. México. Oficina liberal del ciudadano Juan Cabrera. 11 de febrero de 1825.

_____. *Defensa que hizo el Payo del Rosario en la sala del crimen de esta capital ante el tribunal de jurados: ratificando lo que dijo en su papel del coyote*. México: Imprenta liberal del ciudadano Juan Cabrera. marzo de 1824.

_____. *Se va a descubrir la facción de gachupines que sedujo al Payo del Rosario, para escribir contra los ingleses*. México: Oficina del finado Ontiveros, 1826.

FM. *El liberal a los bajos escritores*. México, Puebla. Oficina del Gobierno, reimpresso en México en la de D. Alexandro Valdés. 27 de septiembre de 1820.

F. P. A. *Respuesta a la carta confidencial contra el papel titulado: No paga Iturbide con condenarse*. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.

Gaceta del Gobierno de México, 30 de junio de 1812. Nueva España: imprenta de Arizpe.

Fernández de Lizardi, José Joaquín. "Defensa que El Pensador mexicano presentó a la Junta de Censura de esta capital", en Irma Isabel

Fernández Arias (ed., notas y presentación), *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras. XI-Folletos (1821-1822)*. México: UNAM, 1991.

_____. “Chamorro y Dominiquín. Diálogo jocosero sobre la Independencia de la América” (1821), en Irma Isabel Fernández Arias (ed., notas y presentación), *Obras XI. Folletos (1821-1822)*. México: UNAM, 1991.

Lagranda, Francisco. *Consejo prudente sobre una de las tres garantías*. México: imprenta Americana de José María Betancourt, 1821.

Alamán, Lucas. *Historia de Méjico*, t. V. México: Editorial Jus, 1942.

Arrillaga, Basilio José. *Recopilación de decretos, leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*. México: Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835.

Chávez Lomelí, Elba. *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta (1810-1882)*. México: UNAM-Porrúa, 2009.

_____. *En el reino de la opinión. Impresos y nueva cultura política (1820-1823)*. México: El Colegio Mexiquense AC, 2023.

Bustamante, Carlos María. *Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810*, t. IV. México: INERHM, 1985.

Dublán, Manuel y José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, tomo I. México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876.

Fernández de Lizardi, José Joaquín. “Carta segunda de El Pensador al papista”, en Irma Isabel Fernández Arias (comp., revisión y notas). *Obras XI. Folletos (1821-1822)*. México: UNAM, 1991.

García Cantú, Gastón. *El Pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental*, vol. México: UNAM, 1986.

García Díaz, Tarcisio (coord.), *Independencia nacional II. Morelos-Consumación*. México: UNAM, 2005.

Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras. México: Imprenta de Ignacio Cumplido, Enero de 1851.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 27 de septiembre, 17 y 19 de octubre de 1810. Consultado el 23 de mayo, 2025. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--6/html/0299914e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_11.html>.